

IX

CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO

Por Josef Gelmi

§158

El papado y sus órganos hasta 1870

El papado. En contra de una cierta tendencia del siglo XIX, no cabe afirmar que los siglos entre Trento y el Vaticano I fueran un ascenso rectilíneo del papado hasta la definición del primado papal y de su infalibilidad. Efectivamente se dio esa línea, pero, precisamente en los siglos XVII y XVIII, estuvo salpicada de frecuentes discusiones. Los artículos galicanos de 1682 revivieron en la Iglesia de Francia las conclusiones de los concilios de Constanza y Basilea. En este orden de cosas, también el episcopalismo de la Iglesia imperial ocupó un lugar importante, aunque no pasó de ser algo episódico.

Una de las características de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los siglos XVII y XVIII fue la tendencia a la Iglesia nacional. Ésta se distinguió de la Iglesia nacional de épocas anteriores en que se basaba en un nuevo derecho que ponía de manifiesto una dimensión eclesiástico-nacional y anticurial, y que servía de fundamento último al predominio del Estado sobre la Iglesia. Esta situación de intervencionismo del Estado en los asuntos de la Iglesia se puso de manifiesto en la llamada *Exclusiva*, por la que las grandes potencias católicas privaban de toda posibilidad a los candidatos a papa que pudieran resultar incómodos. También se expresaba esta nueva situación de Iglesia estatal en la *Appellatio ab abuso*, por la que se podía apelar a la jurisdicción estatal contra un supuesto abuso de poder de la Iglesia. El arma más contundente del sistema de Iglesia nacional era, sin embargo, el *placet*. Esta aprobación estatal para los documentos eclesiásticos permitía al Estado examinar reglamentaciones pontificias y prohibir su puesta en práctica si ésta no se aprobaba. Aunque ninguna de estas instituciones podía ser calificada de innovación, fueron utilizadas con particular dureza precisamente en los siglos XVII y XVIII, y debilitaron considerablemente al papado.

El cardenalato. La bula *Postquam verus*, publicada por Sixto V en 1586, dio al cardenalato la configuración que ha conservado hasta los últimos tiempos. Este mismo papa fijó el número de cardenales en 70, y señaló los requisitos para obtener la dignidad cardenalicia. Así, un cardenal

diácono debía tener al menos 22 años de edad, pero no era necesario que perteneciera al estado sacerdotal. El nombramiento de los cardenales solía tener lugar en el consistorio. El derecho de opción de los cardenales, consistente en que, al quedar vacante un oficio cardenalicio, el cardenal de rango más elevado podía pretenderlo, recibió una regulación más precisa en los siglos XVII y XVIII.

La curia. Sixto V renovó también la curia romana cuando, mediante la constitución *Immensa aeterni*, de 1588, creó 15 congregaciones, que asumieron esencialmente los negocios del Consistorio. Este perdía así su importancia. La congregación más importante era la Inquisición, que posteriormente pasó a llamarse Santo Oficio y tenía como tarea principal la lucha contra la herejía. Seis congregaciones se cuidaban de los asuntos propios de los Estados pontificios, mientras que las restantes debían llevar a buen puerto los asuntos relacionados con la Iglesia universal, con la romana y la italiana. Entre las nuevas congregaciones creadas después de Sixto V descuella la *Congregación de propaganda fide*, fundada por Gregorio XV en 1622. Esta se convirtió en la sede central romana de toda la actividad misionera. Tan grandes eran sus plenos poderes que llegó a merecer la frase siguiente: «Ceteras congregationes habet in ventre» (tiene en su vientre a las restantes congregaciones).

La implantación y desarrollo de las congregaciones limitó considerablemente el radio de acción de viejos oficios curiales cargados de tradición. Esta afirmación se cumplió especialmente en la Cancillería apostólica, que detentaba una posición destacada todavía en el siglo XIV. Sin embargo, los puestos y funciones honoríficas, comprables, aumentaron de tal forma en el siglo XVII en este departamento que decreció el trabajo. Inocencio XI e Inocencio XII eliminaron algunos de estos puestos. También la Cámara apostólica perdió mucha importancia, y se convirtió más y más en una instancia papal para los Estados pontificios. Desde 1562, el camarlengo gozaba de amplios poderes administrativos durante la sede vacante. Por el contrario, la Dataría ganó en importancia. A la colación de prebendas reservadas y a la concesión de dispensas para el fuero externo se sumaron en 1588 también las dispensas de los impedimentos matrimoniales y de los relacionados con la ordenación sacerdotal. Inocencio VIII creó en 1487 el cargo de un «secretario doméstico» (*secretarius domesticus*), al que confiaba los asuntos más importantes del gobierno de la Iglesia. En torno a este cargo se desarrolló, en el curso del siglo XVI, el Secretariado de su santidad, cuyo titular fue, desde Pablo III, el nepote cardenalicio. Pero la resolución de los asuntos quedó encomendada al *secretarius domesticus* «*in capite*», que comenzó a ser llamado secretario de Estado ya a principios del siglo XVII. Este puesto adquirió importancia creciente durante el siglo XVII. Cuando Inocencio XII eliminó el puesto de cardenal nepote, mediante la constitución *Romanum decet pontificem*, de 1692, el cardenal

secretario de Estado se convirtió en primer colaborador y ministro del papa. No sólo dirigía la política exterior de la Iglesia, sino que era también primer ministro de los asuntos internos y externos del Estado pontificio. Debía informar diariamente al papa sobre la marcha de los asuntos, discutía con él la solución de los temas pendientes y se encargaba de mantener el contacto con los nuncios y con los embajadores acreditados en Roma. Una serie de minutantes y escribientes dependientes del cardenal secretario de Estado se ocupaba de que la correspondencia diplomática de la Santa Sede estuviera al día. En tiempos de Benedicto XIV existió en el secretariado de Estado el oficio de «falsario», que debía imitar la firma del papa. Además, el secretario de Estado Valenti Gonzaga tuvo un secretario propio, encargado de impedir que canales no fiables del secretariado pusieran en circulación informaciones secretas.

Administración de justicia. Sumamente cambiante fue durante los siglos XVII y XVIII la historia de los tribunales pontificios. Con la creación de las congregaciones disminuyó también la importancia de la Rota, a quien hizo la competencia principalmente la Congregación del concilio. Hasta la desaparición de los Estados pontificios, la Rota fue sólo el tribunal de apelación supremo para procesos civiles en los Estados pontificios. La formación de las congregaciones redujo también las competencias de la *Signatura iustitiae*, cuyo campo de acción era la casación de sentencias de otros jueces. La *Sacra poenitentiaria apostolica* representaba una mezcla de potestad judicial y administrativa, pendiente siempre de ampliar sus competencias en el fuero externo. La curia romana abarcaba también a los miembros de la capilla y de la corte papales, es decir, la familia pontificia.

Las nunciaturas. Las legaciones, que tuvieron su origen en Venecia a finales del siglo XV, se convirtieron en una institución fija de la Iglesia y de los Estados a partir de la paz de Westfalia. Aunque la finalidad principal de las nunciaturas de aquel tiempo era la de atender a los intereses eclesiásticos, se podían observar con frecuencia cómo se desplazaba el acento a la vertiente política. Esta intromisión de los nuncios concitó la creciente animadversión de los obispos y de los soberanos de los respectivos países, que, en principados eclesiásticos eran la misma persona. En el siglo XVIII se llegó a una clara postura de enemistad con respecto a los nuncios. El absolutismo de Estado, el galicanismo y el episcopalismo suministraron los oportunos argumentos para alimentar esa enemistad. Es conocida la disputa de la nunciatura de Munich, que alcanzó su punto culminante en la puntuación de Ems, en 1786.

Ya en tiempos de Gregorio XIII, que dio su configuración jurídica al oficio del *nuntius ordinarius*, la Santa Sede contaba con 16 nunciaturas permanentes. La nunciatura de Viena se creó en 1561. El congreso de Viena de 1815 decidió la disputa sobre el rango de los embajadores, y

reconoció a los nuncios el decanato del cuerpo diplomático. Junto a las nunciaturas permanentes, existían también legaciones pontificias extraordinarias, que eran enviadas sobre todo a las grandes negociaciones de paz europeas. Entre 1658 y 1793 se enviaron nuncios especiales a las elecciones de emperador alemán, pero esos nuncios representaban ya un papel de escasa importancia.

Los concordatos. Con la ruptura de la unidad religiosa causada por la reforma también los concordatos perdieron importancia, por lo que el derecho concordatario no experimentó un desarrollo importante en los siglos XVII y XVIII. Además, el absolutismo de Estado tenía prevención contra los concordatos, pues los Estados no tenían una especial necesidad de establecer relaciones contractuales con la Santa Sede. Los tratados que Benedicto XIV firmó con diversos Estados tienen una importancia mucho menor que los concordatos firmados en el siglo XIX o XX. En el siglo XVIII, el carácter contractual de los concordatos llegó a tener adversarios declarados en personajes como Febronio.

Concilios. En los siglos XVII y XVIII no se era partidario de los concilios ecuménicos ni de los concilios nacionales. Por un lado, la curia romana los miraba con desconfianza, pues los partidarios de los concilios estaban imbuidos, con frecuencia, de ideas galicanas, episcopalianas y febronianas. Además, el sistema de Iglesia nacional mostraba escaso interés por la libre actividad de estas asambleas. El papa Pío VI condenó en 1794 la afirmación del sínodo de Pistoya (1786) según la cual el concilio nacional es la suprema instancia eclesiástica. Tampoco llegó a imponerse la norma tridentina de celebrar cada tres años un concilio provincial. Los numerosos concilios provinciales del distrito metropolitano de Tarragona son una excepción.

§159

Las Iglesias locales y regionales hasta 1870

Los obispos diocesanos. El concilio de Trento no se limitó a fortalecer considerablemente la posición de los obispos diocesanos, sino que insistió también especialmente en determinadas obligaciones de éstos, como la visita. El obispo diocesano estaba obligado a visitar cada año o cada dos años su diócesis. Pero, en general, no se tomó al pie de la letra esta obligación. La constitución *Firmandis*, aprobada por Benedicto XIV en 1744, prescribía que, un poco antes de realizarse la visita, un predicador preparara espiritualmente al pueblo para tal acontecimiento. El josefinismo exigía al obispo los documentos de los informes de la visita. La obligación de la *visitatio liminum*, es decir, de la visita periódica de las tumbas de los príncipes de los apóstoles en Roma, junto con la presentación de informes

sobre la situación de la diócesis, fue establecida por Sixto V, en 1585, mediante la constitución *Romanus Pontifex*. La periodicidad de esa visita quedó fijada en un lapso de tiempo que iba de los tres a los diez años, según la distancia de la diócesis. Así, por ejemplo, los obispos de Alemania, Francia, España, Portugal, Bélgica, Bohemia y Hungría debían viajar a Roma cada cuatro años. Benedicto XIII creó en 1725 un detallado esquema de informe para la Congregación del concilio. Aunque sólo en casos de fuerza mayor se permitía a los obispos enviar a Roma un representante, el, por lo demás eminente obispo-príncipe de Brixen, Kaspar Ignaz von Künigl (1702-1747), envió siempre a Roma un representante.

La Santa Sede exigió en los siglos XVII y XVIII la *provisión de las sedes episcopales*. Sin embargo, el derecho de Roma a nombrar libremente los obispos se vio bastante restringido en la práctica por las concesiones y pretensiones de los Estados. Allí donde se había conservado el derecho electoral del cabildo catedralicio, ese derecho se vio afectado por las capitulaciones electorales. Aunque Inocencio XIII las había prohibido mediante la constitución *Ecclesiae catholicae*, de 1695, los cabildos catedralicios no hicieron el menor caso de tal prohibición. En consecuencia, Benedicto XIV se vio obligado a prohibir de nuevo, y de forma enérgica, las capitulaciones electorales en 1754. Las crecientes pretensiones de los soberanos civiles, que alcanzaron un punto muy alto en el siglo XVIII, fueron el arma más eficaz contra las capitulaciones electorales. El derecho de nombramiento ejercido por los príncipes se extendió en ese siglo por Francia, Austria, España, Portugal, algunos Estados italianos, Baviera y Sajonia. En Austria llegó a darse incluso una competencia en toda regla para conseguir sedes episcopales. El nuncio tenía un papel en el proceso de información sobre la elección y personalidad del elegido. Este proceso tenía lugar entre la elección y la confirmación pontificia, pero rara vez revistió gran importancia pues se consideraba definitivo el nombramiento hecho por el soberano civil. Mayores problemas tuvieron los obispos diocesanos con la situación de los exentos, que rompían la unidad del derecho y de la administración diocesanos, pues estaban sometidos exclusivamente al papa y a la curia. Benedicto XIV aportó algunas precisiones a la situación jurídica de los exentos.

Las autoridades diocesanas. La organización de la autoridad diocesana distaba mucho de ser uniforme en los siglos XVII y XVIII. Destacaremos especialmente los consistorios, que eran una organización colegial de la autoridad diocesana y representaban una peculiaridad sobre todo en la Europa central. Por ejemplo, en la diócesis de Brixen un consistorio sustituyó en 1631 al vicariato general, pero el consistorio fue desplazado posteriormente mediante la introducción de un vicario general. Los vicarios generales y los oficiales episcopales, que manejaban toda la

jurisdicción ordinaria de los obispos, pasaron a ocupar el lugar de la antigua jurisdicción y administración archidiaconales. Sólo estaban reservados al obispo importantes actos administrativos, como la excomunión, la colación de beneficios, la convocatoria de sínodos diocesanos, etc. En comparación con el vicario general, el oficial disponía de menores poderes, o sólo de la jurisdicción. Ayudantes del obispo en las acciones pontificiales eran los obispos auxiliares, que tenían gran importancia allí donde las tareas de príncipe del imperio o las obligaciones políticas impedían al obispo dedicarse a la pastoral. Así, la dirección espiritual de las diócesis alemanas estuvo durante los siglos XVII y XVIII en manos de obispos auxiliares.

Los cabildos catedralicios. En los siglos XVII y XVIII, los canónigos ejercieron gran influencia en las diócesis; no sólo porque frecuentemente elegían al obispo y debían gobernar la diócesis cuando la sede episcopal estaba vacante, sino porque a menudo detentaban los cargos más importantes de la diócesis. Pero la época del absolutismo cambió bastantes cosas en determinados países, también en lo referente al cabildo catedralicio. Así, por ejemplo, José II redujo en 1787 el número de canojías en los cabildos metropolitanos a doce, y en las catedrales episcopales a ocho. El mismo monarca abolió en 1783 la preferencia del nacimiento noble como requisito para ser elevado a la condición de canónigo. De hecho, el cabildo catedralicio servía con frecuencia en aquel tiempo como institución de abastecimiento para algunas personas de la nobleza más preocupadas por los intereses seculares que por los eclesiásticos. Sobre todo en esta época se produjeron violentas disputas entre los obispos diocesanos y sus cabildos catedralicios. Una sentencia de Benedicto XIII obligó en 1729 al cabildo catedralicio de Viena a poner fin a su lucha para conseguir una exención del obispo diocesano de Viena. Muchos miembros del cabildo catedralicio poseían un derecho de aprobación. La ausencia de ésta podía dar pie a la impugnación de las acciones de gobierno del obispo.

Sínodos diocesanos. Aunque el concilio de Trento había dispuesto la celebración anual de un sínodo diocesano y el papa Benedicto XIV había dedicado a este tema su principal obra *De synodo dioecetano*, los siglos XVII y XVIII no fueron una época de esplendor de los sínodos diocesanos, pues, por una parte, el concilio de Trento había robustecido el poder de los obispos y, por otra parte, la necesidad de democratización encontró resistencias dentro de la Iglesia. Además, el Estado absoluto tenía reparos en tales asambleas eclesiales. Una memorable excepción constituyó la diócesis de Münster, que celebró casi anualmente sínodos diocesanos desde 1642 hasta 1838. En la diócesis de Brixen, por el contrario, no llegó a celebrarse ni un solo sínodo propiamente dicho entre 1603 y 1900. En Linz, el primer obispo de la diócesis, creada en 1783-1785, celebró un sínodo en

1787. A finales del siglo XVIII cambió un tanto la enemistad que se tenía contra los sínodos, pero la nueva actitud no favorecía al espíritu tridentino, sino a las tendencias episcopalianas y febronianas. Leopoldo de Toscana apremió en 1785 a los obispos de su país para que celebraran sínodos diocesanos, pero sólo llegó a reunirse una asamblea de esas características, el sínodo de Pistoya, en 1786. Nuevo empuje tuvo la institución de los sínodos diocesanos, a finales del siglo XVIII, en la joven Iglesia de los Estados Unidos de América. El primer sínodo diocesano norteamericano se celebró en Baltimore, bajo la presidencia del primer obispo norteamericano John Carroll, en 1791.

Los metropolitanos. En general, el poder de los metropolitanos decreció durante los siglos XVII y XVIII, a pesar de que el concilio de Trento les había reconocido determinados derechos, como el de visitar su provincia eclesiástica. El tribunal metropolitano continuó siendo la instancia de apelación ordinaria en todas las cuestiones eclesiásticas, tanto civiles como penales. Tampoco la institución del patriarca representó un papel especialmente importante en la Iglesia latina durante aquel tiempo. Por maquinaciones de María Teresa, Benedicto XIV suprimió en 1751 el viejo patriarcado de Aquilea, con la intención de poner fin a los litigios entre Venecia y Austria. Por el contrario, el patriarcado de Venecia perdura aún en nuestros días. En 1716, Clemente XI creó el patriarcado de Lisboa a petición del rey portugués Juan V (1706-1750). Su cabildo metropolitano llegó a convertirse incluso en una réplica del colegio cardenalicio, y contaba con tres clases (de miembros).

Los decanos. El lugar del arciprestazgo rural había sido ocupado desde hacía bastante tiempo por el decano, pero éste no podía ejercer jurisdicción autónoma, a pesar de que, todavía en el siglo XVIII, la Congregación del concilio tuvo que insistir a menudo en este punto. Con frecuencia, varias parroquias constituían un decanato. En determinadas diócesis en que se celebraba todavía el capítulo rural, el clero del decanato podía elegir el decano. Éste tenía la obligación de supervisar la conducta del clero dentro de su circunscripción, y hacía de puente entre la curia episcopal y las parroquias. Carlos Borromeo introdujo en el siglo XVI las llamadas Conferencias pastorales, que fueron prescritas para toda Italia por el sínodo romano de 1725.

Las parroquias. Las normas dictadas por el concilio de Trento enumeraban entre las competencias de los obispos la creación y cambio de parroquias. La Congregación del concilio decidió en 1762 que para la creación de una parroquia se debía contar con, al menos, diez familias que pertenecieran a ella. Pero, en general, se dio preferencia a la multiplicación de puestos pastorales más bien que a la creación de nuevas parroquias. Por eso las parroquias tuvieron grandes dimensiones, al menos en Europa central. Así, la parroquia de Imst, en la diócesis de Brixen, se extendía por

nueve valles. Es curioso que la época de la ilustración abogara por la creación de nuevas parroquias. José II dispuso en 1783 que, en zona agraria y salvo en casos de grandes distancias, una comunidad no debía contar con más de 700 almas, o se debía crear al menos una coadjutoría local. La reglamentación josefinista de las parroquias fue sin duda importante para la organización parroquial.

Después del concilio de Trento, los clérigos que pretendían un beneficio parroquial debían someterse a un examen. Así se creó paulatinamente el examen para el concurso de parroquias. Incluso los candidatos a parroquias de patronato tenían que superar el examen. Por lo general, el párroco nombraba a los coadjutores. Desde mediados del siglo XVII encontramos bastantes sínodos diocesanos que autorizan al obispo a enviar coadjutores adecuados al párroco. Más tarde, en el siglo XVIII, se desarrolló un sistema de nombramiento en el que la curia diocesana desempeñaba una función decisiva, cuando la mayoría de las diócesis reabrieron seminarios para sacerdotes o los crearon de nueva planta.

§160

Constitución y gobierno desde 1870

Aunque la *revolución francesa* y la cláusula principal de la deputación del Reich de 1803 significaron una de las mayores humillaciones de la Iglesia, estos acontecimientos descubrieron pronto también su lado positivo. Efectivamente, barrieron las estructuras eclesiales heredadas del feudalismo medieval, de manera que de sus cascotes pudo nacer y florecer la Iglesia popular del siglo XIX. Estas renovaciones de la Iglesia y los acuerdos firmados con diversos Estados granjearon al papado un prestigio creciente, y condujeron a una insospechada concentración de poder en la curia romana. El mismo concordato napoleónico de 1801 había otorgado al papado una influencia mayor en la Iglesia de Francia. El derecho eclesiástico, que entonces se convirtió en derecho pontificio, se afirmó de nuevo. Los nacionalismos eclesiales de signo galicano, febroniano o josefinista fueron perdiendo más y más terreno, y las peculiaridades de la vieja Iglesia imperial llegaron a desaparecer casi por completo. En un primer momento, el papado logró esos éxitos aliado con gobiernos conservadores; posteriormente, después de 1848, año revolucionario por excelencia, más bien poniéndose en contra de los gobiernos de ese signo. Por consiguiente, la primera mitad del siglo XIX fue una época de preparación de los acontecimientos que se producirían después y que alcanzaron su punto culminante en el concilio Vaticano I y en la entrada en vigor del *Código de derecho canónico*.

A lo largo del siglo XIX, la Iglesia desplazó paulatina, pero decididamente, el centro de gravedad del poder eclesiástico al ámbito espiritual. Precisamente pocas semanas antes de que los Estados pontificios fueran borrados del mapa el 20 de septiembre de 1870, el concilio Vaticano I había formulado el dogma del primado universal y de la infalibilidad del papa, con lo que se coronaba y concluía una línea evolutiva que había ido madurando a lo largo de siglos. La importancia del concilio Vaticano I fue extraordinaria también en el terreno constitucional. La actividad legislatora de los siguientes papas, hasta la promulgación del *Código de derecho canónico* en el pontificado de Benedicto XV, no es sino la plasmación de cuanto se encerraba en los fundamentos del concilio Vaticano I.

En un primer momento, el papado utilizó con moderación y prudencia la incrementada plenitud de poder. En contra de difundidos temores, la legislación pontificia fue más bien parca. Tanto Pío IX como León XIII mantuvieron una postura de moderación en el terreno de la legislación eclesiástica. Sin embargo, Pío X fue un legislador en el pleno sentido del término y, fiel a su lema de «instaurare omnia in Christo» (instaurar todas las cosas en Cristo), anunció en el *motu proprio Arduum sane munus*, de 1904, su plan de codificación de todo el derecho canónico. En virtud de la experiencia recogida en su propia elección para papa, Pío X publicó el mismo año de su elección la constitución apostólica *Commissum Nobis*, con la que prohibía a los cardenales, bajo la pena de excomunión, hacer de portavoz de un Gobierno y presentar en su nombre la *exclusiva* (veto) en la elección del papa. Con la constitución *Vacante Sede Apostolica* (1904), el papa regulaba todo el derecho relacionado con la elección del papa.

Desde el punto de vista histórico, en la legislación de Pío X orientada hacia la reforma, la reorganización de la curia romana ocupa un lugar destacado. En general se reconocía la necesidad de reforma que padecía el aparato administrativo pontificio, pero la constitución de éste derivaba, al menos en lo fundamental, de la creación de las congregaciones, realizada por Sixto V en 1588. Entre tanto, los papas habían dictado numerosas normas, había crecido fuertemente el número de los órganos administrativos, y sus atribuciones y campo de competencias no siempre estaban claramente delimitados. Con la constitución *Sapienti consilio*, del 29 de junio de 1908, Pío X previó once congregaciones, tres tribunales y cinco oficios para la curia. En cuanto a las congregaciones, era de nueva creación la Congregación de los sacramentos; la Congregación del concilio sufrió una profunda remodelación, la Congregación consistorial recibió otras muchas facultades, y la de *Propaganda Fide* tuvo que limitarse a partir de aquel momento a los países de misión. En cuanto al ámbito jurídico, la Rota y la Signatura apostólica serían en adelante competentes en el fuero externo (la Signatura como instancia de apelación); la

Penitenciaria tendría la competencia para el fuero interno. Los cinco *oficios* eran la Cancillería apostólica, la Dataría, la Cámara apostólica —cuyas competencias se vieron muy recortadas—, el Secretariado de los breves y la Secretaría de Estado. Aunque esta última aparece como farolillo rojo en la enumeración, era desde antiguo la instancia curial más importante de los tiempos modernos, pues era competente en los asuntos políticos y político-eclesiásticos de la curia romana.

La codificación del derecho canónico para la Iglesia latina se debió principalmente a la iniciativa de Pío X, pero también al principal promotor de toda la empresa, monseñor Pietro Gasparri (1852-1934), que había sido profesor de derecho canónico en el Instituto católico de París durante muchos años y que ha entrado en la historia como segundo Raimundo de Peñafort. Justamente cuando se cumplía el sexto centenario de las *Clementinas*, la última colección oficial de leyes eclesiásticas, el papa Benedicto XV promulgaba el *Codex Iuris Canonici* en 1917 el cual entraba en vigor un año más tarde. Este código representaba, siguiendo el modelo de los códigos civiles modernos, una codificación completa y exhaustiva de todo el derecho eclesiástico de la Iglesia latina. Aunque el carácter general de la obra fuera conservador, sin embargo, la recopilación del derecho eclesiástico desparramado en la práctica y en innumerables decretos constituía un logro notable. El *Código de derecho canónico* se componía de cinco libros y de un total de 2414 cánones. En cuanto a las innovaciones, cabe señalar que se fortaleció la posición de los obispos, que son nombrados libremente por el papa; por primera vez se ofrece una regulación general para el cargo de vicario general, y se impuso a toda la Iglesia el matrimonio canónico tridentino. Con el fin de dar más facilidades para la implantación del *Código de derecho canónico* se dejó fuera de él la regulación de las relaciones entre la Iglesia y los Estados. En ese mismo año de 1917, Benedicto XV creó una comisión cardenalicia con la tarea de interpretar con valor auténtico el *Código*.

La codificación del derecho canónico no paralizó el ulterior desarrollo del derecho eclesiástico, sino que lo promovió. Durante el pontificado de Benedicto XV, la implantación de la unidad jurídica constituyó el objetivo primero. Pío XI no llevó a cabo cambios profundos del *Código de derecho canónico*. Su principal tarea fue la de aplicar la nueva legislación. En 1929, Pío XI creó una comisión cardenalicia, presidida por Gasparri, para la codificación del derecho canónico oriental. Numerosos decretos pontificios se refirieron a la organización de la curia romana; en 1922 introdujo de nuevo los plenos poderes quinquenales de los obispos diocesanos; y en 1931 publicó, en la constitución apostólica *Deus scientiarum dominus*, una especie de ley fundamental para las escuelas superiores católicas; en ella se exigía la mejora de la enseñanza y de los medios didácticos. Durante el pontificado de Pío XI, la Iglesia entró en una

nueva era concordataria. Como sucedió tras los cataclismos provocados por la revolución francesa y por la época napoleónica, ahora la hecatombe austrohúngara y la llegada de regímenes totalitarios habían incrementado la necesidad de tratados entre la Iglesia y los Estados. Los concordatos firmados por aquellos tiempos creaban un nuevo derecho particular que complementaba o cambiaba en parte el *Código de derecho canónico*.

Puesto que Pío XII, como versado canonista, desarrolló una amplia actividad legislativa en todos los terrenos, intervino más profundamente que su antecesor en el cuerpo del *Código de derecho canónico*. En la encíclica *Mystici corporis* (1943) se ocupó fundamentalmente de la relación entre Iglesia y el derecho eclesiástico. En 1945 reformaba, mediante la constitución *Vacantis Apostolicae Sedis*, el derecho que hasta entonces había regulado la elección del papa; efectivamente, exigió la mayoría de dos tercios, más uno. El decreto *Spiritus Sancti munera*, de 1946, confería a los párrocos la potestad para administrar el sacramento de la confirmación en peligro de muerte.

Tras la muerte del autoritario Pío XII se respiraba en la Iglesia del deseo de no seguir desoyendo las peticiones de democracia. Por la elección misma de su nombre, Juan XXIII hizo atisbar años de sorpresas. Efectivamente, el mundo se sorprendió cuando el papa, en una memorable alocución pronunciada el 25 de enero de 1959 en el monasterio de San Pablo Extramuros, anunció un concilio ecuménico y la revisión del *Código de derecho canónico*. Se aplicó con solicitud a la reforma de la curia. Con el nombramiento de un secretario de Estado no sólo daba cumplimiento al derecho canónico, sino que ponía término al estilo autocrático de gobierno practicado por su predecesor; eliminó las barreras impuestas a la autonomía de la Congregación cardenalicia, a la independencia de los oficios curiales y a las congregaciones. Se implantaron de nuevo las informaciones regulares de los titulares más altos. En el primer nombramiento de cardenales, en diciembre de 1958, Juan XXIII creyó oportuno romper la barrera de 70 miembros del cuerpo cardenalicio, número máximo fijado por Sixto V en 1586. La internacionalización del sacro colegio dio un decidido paso hacia adelante. El sínodo de la diócesis de Roma, celebrado en enero de 1960, siguió, por el contrario, pautas tradicionales y causó malestar en bastantes ambientes de la Iglesia. Y la ulterior legislación de Juan XXIII apenas se apartó de una línea continuista. Con el *motu proprio Suburbicariis sedibus*, de 1962, dispuso que los obispos-cardenales —de acuerdo con las exigencias pastorales de los arrabales de Roma— en adelante serían sólo obispos titulares de sus obispados, y éstos debían ser gobernados por obispos ordinarios. El *motu proprio Summi pontificis electio*, también de 1962, disponía respecto de la elección pontificia que, si el número de los cardenales presentes no era divisible por tres, se requería un voto más. Y el *motu proprio Cum gravissima*, también de 1962,

ordenaba que en adelante todos los cardenales debían recibir la consagración episcopal.

Tras el concilio, abierto por Juan XXIII en 1962 y finalizado por Pablo VI en 1965, este último papa tuvo ante sí la enorme tarea de traducir a normas aplicables todas las enseñanzas y afanes del concilio Vaticano II. Esto iba a conducir a numerosas y profundas mutaciones del derecho, de manera que la nueva situación resultaba un tanto confusa incluso para los especialistas, y una creciente sensación de inseguridad se apoderó de muchos miembros de la Iglesia. La gran actividad legislativa de la Santa Sede acarreó también numerosas disposiciones de las conferencias episcopales y de los sínodos de nuevo cuño, como el concilio pastoral en Holanda o el sínodo conjunto de los obispados de la República Federal de Alemania. La competencia legislativa de estos gremios contradecía con cierta frecuencia el centralismo romano.

El papa hizo justicia al principio de la colegialidad creando ya en 1965 el sínodo de obispos, pero éste tuvo en principio una función puramente consultiva y se componía principalmente de los representantes de las conferencias episcopales. En 1967, Pablo VI dispuso que cada Congregación de la curia romana acogiera como miembros de pleno derecho a siete obispos diocesanos. Esta revaluación de los obispos acarreó necesariamente una devaluación del colegio cardenalicio. Ya en 1964 se suprimió la dignidad del cardenal protector de órdenes religiosas. Y mediante el *motu proprio Ingravescentem aetatem*, de 1970, los cardenales de 80 años de edad perdían el derecho a participar en la elección del papa y debían dimitir de sus cargos curiales. La constitución *Regimini Ecclesiae universalis*, de 1967, trajo la reforma de la curia exigida por el concilio. Especial provecho de ella sacó el secretariado de Estado, que entonces pasó a ocupar el vértice de los oficios curiales y fue encargado de coordinar el trabajo de las congregaciones. Quedó sometido a él incluso el Santo Oficio, que en adelante se llamaría Congregación para la doctrina de la fe. El Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia es competente en las relaciones entre la Iglesia y los Estados. La que hasta entonces se había llamado Congregación del concilio recibía el nombre de *Congregado pro clericis*; la Congregación de *Propaganda Fide*, el nombre de *Pro gentium evangelizatione*. En 1975 nació la nueva Congregación para los sacramentos y el culto. La reforma de la curia no suprimió ninguno de los tres tribunales: Signatura, Rota y Penitenciaría. A la Signatura se le encomendaron las tareas de un tribunal administrativo eclesiástico. Se crearon o fueron confirmados los Secretariados para los cristianos no católicos, para las religiones no cristianas y para los no creyentes. Completamente nuevo era el Consejo de los laicos. Mediante la creación de un ministerio de finanzas, concretamente de la *Praefectura rerum oeconomicarum S. Sedis*, de una administración patrimonial central, la

Administrado patrimonii S. Sedis, y de la Prefectura del palacio apostólico, se reestructuraba todo el ámbito económico. Mientras que sobrevivía la Cámara apostólica, desaparecía la Dataría; la Cancillería apostólica fue suprimida en 1973. La Congregación para la doctrina de la fe dictó normas, en 1971, respecto del proceso de secularización de sacerdotes. Otra disposición dictada por la misma congregación en 1975 ofrecía una nueva reglamentación sobre la censura de libros. Con la constitución apostólica *Romano pontifici eligendo*, de 1975, Pablo VI dispuso que la elección del papa debía continuar realizándose mediante los cardenales. En general, cabe decir que esta abundante legislación revela una tendencia a la acomodación y a una mayor simplificación burocrática.

La reforma del *Código de derecho canónico* anunciada por Juan XXIII se llevó a cabo con la promulgación del nuevo Código, realizada por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983.